

Acción de Tutela 2021-00457-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ISAAC JIMENEZ REYES

Accionado: COMISARIO PERMANENTE DE FAMILIA TURNO UNO DE
IBAGUÉ y MUNICIPIO DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE
GOBIERNO Y DIRECCION DE JUSTICIA

Rad: 2021-00457-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ISAAC JIMENEZ REYES contra EL COMISARIO PERMANENTE DE FAMILIA TURNO UNO DE IBAGUÉ y MUNICIPIO DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DIRECCION DE JUSTICIA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, ISAAC JIMENEZ REYES actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

1.- Que accionante alega haber radicado derecho de petición el pasado 1 de septiembre de 2021, lo anterior pues el actor recibió a su correo electrónico citación para diligencia de conciliación para el 4 de octubre de 2021

2. Así las cosas el actor solicitó el Comisario permanente de familia Turno 1:

a) La información y el texto de la queja o denuncia que dio origen a la convocatoria de tal audiencia y su gestor; así mismo que la audiencia se efectuara de manera virtual

2.- Que llegado el 4 de octubre de 2021 no se recepcionó respuesta alguna y se le informó por correo la fijación de una nueva fecha, el 19 de octubre de 2021.

III.- PRETENSIONES

2.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se “ordene la atención y resolución inmediata de la petición de información radicada el 1 de septiembre de 2021 con número 2021-056210 del primero de SEPTIEMBRE del 2021 por la cual solicitamos conocer el expediente No 0370 –2021” “ordenar en caso de ser necesario, desarrollar la audiencia convocada de manera virtual y garantizando los principios fundamentales a la citada. Y se conmine a la Comisaria Permanente de familia y sus superiores respeten los derechos de los ciudadanos, a la información, al debido proceso con diligencia, eficacia y eficiencia

IV.- TRÁMITE

3.- La demanda fue radicada el pasado 08 de octubre de 2021 y admitida mediante auto del 11 de octubre último, otorgándole el término de 01 día al accionado para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

4.- La comisaria permanente de familia turno 1 de Ibagué contestó alegando que la acción de tutela no es el medio idóneo para lo solicitado y que las comisarias de familia no adelantan diligencias de tipo virtual.

La secretaria de Gobierno solicita la exclusión de la acción y la declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva al no era directamente la entidad que presuntamente vulneró el derecho.

El municipio de Ibagué alega la improcedencia de la acción por existir otros medios de defensa.

V.- CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- Se entrará entonces a estudiar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela:

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad, que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica la improcedencia de la misma cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Dentro del presente asunto el Despacho encuentra que la situación que da origen dentro del presente asunto se da dentro de un trámite administrativo adelantado en contra del actor. Situación que impide la aplicación de los lineamientos establecidos para el derecho de petición, pues al ser una solicitud de conciliación tal petición es sometida al trámite correspondiente.

No obstante, a ello el asunto pretende el conocimiento de las razones que dan lugar a la citación sin que a la fecha de la realización del mismo se informara al actor los hechos que le dieron origen. De otro lado la comisaría de Familia de tueno 1 no dijo nada a la parte frente a los hechos necesarios que dan origen a la citación ni se pronunció frente a la posibilidad de adelantar la diligencia de carácter virtual. Situación que genera una vulneración al derecho al debido proceso de quien en citado a una diligencia de carácter administrativo.

Sería del caso entrar a resolver de fondo, no obstante, la acción fue interpuesta por el señor ISAAC JIMENEZ REYEZ quien alega ser el apoderado judicial de NAGELICA JIMENEZ MENESES, quien no allegó poder alguno.

La situación descrita con anterioridad genera la imposibilidad del Despacho de resolver de fondo la controversia por ausencia de derecho de postulación y ejercicio de derechos ajenos por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela 2021-00457-00

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE INHIBIDO para fallar la presente acción al no existir poder del profesional del derecho para fallar y alegar derechos fundamentales ajenos.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO